



**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

**DECRETO**

( )

*Por el cual se reglamentan los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y se modifica el Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, y

**CONSIDERANDO**

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en materia tributaria para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que en el Decreto 1073 de 2015, se compilaron los desarrollos reglamentarios de la Ley 1715 de 2014 que estableció el marco legal y los instrumentos para la promoción, desarrollo y utilización de las Fuentes No Convencionales de Energía -FNCE, en especial las de carácter renovable, en el sistema energético nacional, mediante su integración al mercado eléctrico, y buscó fomentar, entre otras, la inversión, investigación y desarrollo de tecnologías limpias para la producción de energía y la eficiencia energética, estableciendo diversos incentivos para ello.

Que con el fin de asegurar la debida aplicación de las disposiciones que en materia de incentivos establece la Ley 1715 de 2014 y reglamentar los procedimientos generales para la procedencia de los beneficios allí señalados, se expidió el Decreto 2143 del 4 de noviembre de 2015, *“Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con la definición de los lineamientos para la aplicación de los incentivos establecidos en el Capítulo III de la Ley 1715 de 2014”*.

Que el artículo 174 de la Ley 1955 de 2019 *“por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*”, modificó el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, en el sentido de limitar la deducción al fomento de la investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la producción de energía eléctrica con FNCE y la gestión eficiente de la energía. La modificación también asignó la

*Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y se modifica el Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”.*

competencia a la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME para expedir la certificación para la procedencia de la deducción, así:

**“ARTÍCULO 174. INCENTIVOS A LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON FUENTES NO CONVENCIONALES (FNCE).** *Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 11. INCENTIVOS A LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON FUENTES NO CONVENCIONALES (FNCE).** *Como Fomento a la investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la producción de energía eléctrica con FNCE y la gestión eficiente de la energía, los obligados a declarar renta que realicen directamente inversiones en este sentido, tendrán derecho a deducir de su renta, en un período no mayor de 15 años, contados a partir del año gravable siguiente en el que haya entrado en operación la inversión, el 50% del total de la inversión realizada.*

*El valor a deducir por este concepto en ningún caso podrá ser superior al 50% de la Renta Líquida del contribuyente, determinada antes de restar el valor de la inversión.*

*Para los efectos de la obtención del presente beneficio tributario, la inversión causante del mismo deberá ser certificada como proyecto de generación de energía eléctrica a partir de FNCE por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).”*

Que para la efectiva aplicación de la deducción en materia del impuesto sobre la renta como fomento a la investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la producción de energía eléctrica con Fuentes No Convencionales de Energía -FNCE y la gestión eficiente de la energía, de que trata el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, modificado por el artículo 174 de la Ley 1955 de 2019, se requiere desarrollar el procedimiento para que la Unidad de Planeación Minero Energética –UPME expida la certificación correspondiente como requisito exigido para la procedencia de la deducción.

Que sobre los desarrollos reglamentarios del artículo 11 de la Ley 1715 de 2014 contenidos en la sección 2 del capítulo 8 del título III de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, y dada la expedición del artículo 174 de la Ley 1955 de 2019, opera el decaimiento de las disposiciones reglamentarias contenidas en la sección 2 del capítulo 8 título 3 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector a partir del último día del año gravable 2019, en consideración a que el impuesto sobre la renta es un impuesto de periodo al que se aplica lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 338 de la Constitución Política sobre la vigencia; por tanto, se retirarán del Decreto 1073 de 2015.

Que el artículo 130 del Decreto Ley 2106 del 22 de noviembre de 2019, modificó el artículo 12 de la Ley 1715 de 2014, en el sentido de asignar la competencia a la Unidad de Planeación Minero Energética –UPME, para expedir la certificación de los equipos, elementos, maquinaria y servicios nacionales o importados excluidos del impuesto sobre las ventas – IVA, por lo que se considera pertinente incorporar la reglamentación del artículo 12 de la Ley 1715 de 2014 en el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en

*Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y se modifica el Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”.*

Materia Tributaria y, en consecuencia, derogar las disposiciones correspondientes contenidas en el Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.

Que de acuerdo con lo expuesto en los considerandos anteriores, se requiere reglamentar los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, normas que serán incorporadas al Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para propender por la compilación de todas las disposiciones reglamentarias de carácter tributario en el Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Que los artículos 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, fueron reglamentados por el Decreto 2143 de 2015, compilado en el Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, y se requiere actualizar estas disposiciones para armonizar las competencias asignadas a la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME de evaluar y certificar las inversiones en proyectos con Fuentes No Convencionales de Energía -FNCE y gestión eficiente de la energía para la procedencia de la exclusión del gravamen arancelario y depreciación acelerada, actualización que será adicionada al Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, el presente decreto se publicó en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para comentarios de la ciudadanía, los cuales se tuvieron en cuenta de acuerdo con su pertinencia.

Que en mérito de lo expuesto,

#### DECRETA:

**ARTÍCULO 1.- Adición de los artículos 1.2.1.18.70. a 1.2.1.18.80. al capítulo 18 del título 1 de la parte 2 del libro 1 al Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.** Adiciónense los artículos 1.2.1.18.70. a 1.2.1.18.80. al capítulo 18 del título 1 de la parte 2 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

**“Artículo 1.2.118.70. Definiciones.** Para efectos de la aplicación de los artículos 1.2.1.18.70. a 1.2.1.18.80. del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Generadores de energía a partir de Fuentes no Convencionales de Energía - FNCE:** Para efectos de la aplicación del presente capítulo, son todos los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, obligados a llevar contabilidad, que generen energía para venta o autoconsumo, a partir de Fuentes No Convencionales de Energía –FNCE.

**Nuevas inversiones en proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía –FNCE y gestión eficiente de la energía:** Se consideran nuevas inversiones el aporte y/o erogaciones de recursos financieros que tengan como objetivo el

*Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y se modifica el Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía".*

desarrollo de Fuentes No Convencionales de Energía -FNCE y/o la implementación de medidas de gestión eficiente de la energía, realizadas por los inversionistas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1715 de 2014.

Se incluyen actividades como ampliación de planta y mejoramiento de procesos.

**Nuevos proyectos de Fuentes no Convencionales de Energía –FNCE y gestión eficiente de la energía:** Son aquellas actividades interrelacionadas que se desarrollan de manera coordinada para instalar capacidad de generación de energía eléctrica a partir de Fuentes No Convencionales de Energía –FNCE y/o para implementar medidas de gestión eficiente de la energía, realizadas por los inversionistas a partir de la vigencia de la Ley 1715 de 2014.

Se incluyen actividades como investigación y desarrollo tecnológico o formulación e investigación preliminar, estudios técnicos, financieros, económicos y ambientales definitivos, adquisición de equipos, elementos, maquinaria, y montaje y puesta en operación.

**Medición y evaluación de los recursos para la producción y utilización de energía a partir de Fuentes No Convencionales de Energía –FNCE:** Es el conjunto de actividades para la cuantificación de los potenciales de dichos recursos, su distribución espacial, estacionalidad, entre otros aspectos, basada en mediciones de ciertos parámetros y variables que permiten reducir la incertidumbre sobre la disponibilidad de los recursos.

**Etapas de proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía –FNCE o de gestión eficiente de la energía:** En la aplicación de los incentivos de que tratan los artículos 11 a 14 de la Ley 1715 de 2014, se entenderán por etapas del proyecto las siguientes:

- 1) Etapa de preinversión (investigación y desarrollo tecnológico o formulación e investigación preliminar);
- 2) Etapa de inversión (estudios técnicos, financieros, económicos y ambientales definitivos, montaje e inicio de operación); y
- 3) Etapa de operación (administración, operación y mantenimiento).

**Artículo 1.2.1.18.71. Dedución en la determinación del impuesto sobre la renta.** Como fomento a la investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la producción de energía eléctrica con Fuentes No Convencionales de Energía –FNCE y la gestión eficiente de la energía, los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios que realicen directamente inversiones en este sentido, tendrán derecho a deducir de su renta, en un periodo no mayor de quince (15) años, contados a partir del año gravable siguiente en el que haya entrado en operación la inversión, el cincuenta por ciento (50%) del valor total de la inversión realizada en los términos de los siguientes artículos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014.

*Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y se modifica el Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía".*

**Parágrafo:** Para efectos de la aplicación de este artículo, los usos no eléctricos de las Fuentes No Convencionales de Energía –FNCE, se entienden comprendidos dentro de la gestión eficiente de la energía.

**Artículo 1.2.1.18.72. Inversiones realizadas a través de leasing financiero.** La deducción prevista en el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, procederá igualmente cuando las nuevas inversiones en investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la producción y utilización de Fuentes No Convencionales de Energía – FNCE o gestión eficiente de la energía se efectúen por medio de contratos de leasing financiero con opción irrevocable de compra, en cuyo caso se aplicará la deducción a partir del año siguiente en el que se suscriba el contrato, siempre y cuando el locatario ejerza la opción de compra al final del mismo.

En el evento que el locatario no ejerza la opción de compra, los valores llevados como deducción deberán ser declarados como renta líquida por recuperación de deducciones en los términos de los artículos 195 y 196 del Estatuto Tributario, en el año gravable en que se decida no ejercerla.

El valor base de la deducción es el determinado de conformidad con lo previsto en el artículo 127-1 del Estatuto Tributario.

**Parágrafo 1.** El tratamiento previsto en este artículo no será aplicable cuando las inversiones se efectúen a través de contratos de retroarriendo o *lease back*, o cualquier otra modalidad que no implique la transferencia de la propiedad de los activos a su finalización.

**Parágrafo 2.** Tampoco procederán la deducción de que trata el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, modificado por el artículo 174 de la Ley 1955 de 2019, respecto de aquellos activos que una vez enajenados sean readquiridos por el mismo contribuyente.

**Artículo 1.2.1.18.73. Efecto de las anulaciones, resoluciones y rescisiones de los contratos en nuevas inversiones en proyectos de Fuentes no Convencionales de Energía – FNCE o gestión eficiente de la energía.** Cuando se anulen, resuelvan o rescindan los contratos celebrados para llevar a cabo las nuevas inversiones en investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la producción y utilización de Fuentes no Convencionales de Energía –FNCE o gestión eficiente de la energía que hayan dado lugar a la deducción de que trata el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, los contribuyentes deberán restituir el valor deducido incorporándolo como renta líquida por recuperación de deducciones en los términos de los artículos 195 y 196 del Estatuto Tributario en el año gravable en que se anule, resuelva o rescinda el contrato correspondiente.

**Artículo 1.2.1.18.74. Procedencia de la deducción.** Para efectos de la aplicación de la deducción de que trata el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, se deberán observar las siguientes condiciones:

1. El valor máximo a deducir en un período no mayor de quince (15) años, contados a partir del año gravable siguiente en el que haya entrado en operación

*Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y se modifica el Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía".*

la inversión, será del cincuenta por ciento (50%) del valor total de la inversión realizada en investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la producción de energía eléctrica con Fuentes no Convencionales de Energía –FNCE o de la gestión eficiente de la energía.

2. El valor máximo a deducir por período gravable en ningún caso podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) de la renta líquida del contribuyente, determinada antes de restar la deducción.

3. En la procedencia y límites de la deducción se dará aplicación a los artículos 177-1 y 771-2 del Estatuto Tributario.

4. Los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios deberán obtener la certificación de la Unidad de Planeación Minero Energética –UPME sobre la naturaleza de la inversión en investigación, desarrollo y producción de energía eléctrica a partir de Fuentes no Convencionales de Energía –FNCE y/o la gestión eficiente de la energía.

**Artículo 1.2.1.18.75. Deducción por depreciación acelerada de activos.** Los generadores de energía a partir de Fuentes no Convencionales de Energía –FNCE que realicen nuevas inversiones en maquinaria, equipos y obras civiles adquiridos y/o construidos con posterioridad a la vigencia de la Ley 1715 de 2014, para las etapas de preinversión, inversión y operación de proyectos de generación a partir de Fuentes no Convencionales de Energía –FNCE, podrán utilizar la depreciación acelerada fiscalmente, de acuerdo con la técnica contable, hasta una tasa anual global del veinte por ciento (20%).

El beneficiario de esta deducción definirá una tasa de depreciación igual para cada año gravable, la cual podrá modificar en cualquier año, siempre y cuando le informe a la Dirección Seccional de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN a la que pertenece el contribuyente, previamente al vencimiento del plazo para la presentación de la declaración del impuesto sobre renta y complementarios del año gravable en el cual se utiliza la depreciación acelerada de que trata el inciso anterior del presente artículo.

**Parágrafo.** Para la aplicación de la deducción de que trata este artículo, los obligados a presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios deberán obtener previamente la certificación expedida por parte de la Unidad de Planeación Minero Energética –UPME sobre las nuevas inversiones en maquinaria, equipos y obras civiles adquiridos y/o construidos con posterioridad a la vigencia de la Ley 1715 de 2014, para las etapas de preinversión, inversión y operación de proyectos de generación a partir de Fuentes no Convencionales de Energía -FNCE.

**Artículo 1.2.1.18.76. Enajenación de los activos integrantes de proyectos para el desarrollo de Fuentes no Convencionales de Energía –FNCE o gestión eficiente de la energía.** Si los activos correspondientes a nuevas inversiones en investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la producción y utilización de Fuentes no Convencionales de Energía –FNCE o gestión eficiente

*Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y se modifica el Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía".*

de la energía son enajenados antes de que finalice su periodo de depreciación o amortización, los beneficiarios de la deducción en renta y de la depreciación acelerada de activos de que tratan los artículos 11 y 14 de la Ley 1715 de 2014, deberán restituir las sumas resultantes de su aplicación, incorporándolas como renta líquida por recuperación de deducciones en los términos de los artículos 195 y 196 del Estatuto Tributario, en el año gravable en que se perfeccione la enajenación.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 319, 319-4 y 319-6 del Estatuto Tributario.

Tampoco procederán las deducciones de que tratan los artículos 11 y 14 de la Ley 1715 de 2014, respecto de aquellos activos que una vez enajenados sean readquiridos por el mismo contribuyente.

**Artículo 1.2.1.18.77. Control.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN verificará que los locatarios de los contratos leasing de que trata el artículo 1.2.1.18.72. del presente Decreto que hicieron efectiva la deducción, ejerzan la opción de compra.

Así mismo verificará que los activos integrantes de proyectos de investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la producción de energía eléctrica a partir de Fuentes no Convencionales de Energía –FNCE o gestión eficiente de la energía no se enajenen antes de cumplir su vida útil.

De presentarse incumplimiento para la procedencia de las deducciones la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN verificará que el contribuyente declare la renta por recuperación de deducciones.

Para tal efecto, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN podrá hacer uso de las amplias facultades de fiscalización de que trata el artículo 684 del Estatuto Tributario y demás disposiciones vigentes.

**Artículo 1.2.1.18.78. Requisitos para la expedición de la certificación para la procedencia de los beneficios tributarios de que tratan los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014.** Para la expedición de la certificación para la procedencia de los beneficios tributarios de que tratan los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, la Unidad de Planeación Minero Energética –UPME tendrá en cuenta los siguientes requisitos mínimos:

1. Carta de solicitud presentada por el representante legal o apoderado de las personas naturales y/o jurídicas titulares de la inversión
2. Información del bien, incluyendo descripción, costo, marca y referencia de acuerdo con los formatos y demás documentos que establezca la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME.

*Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y se modifica el Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía".*

3. Información del servicio, incluyendo descripción y costo de acuerdo con los formatos y demás documentos que establezca la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME.
4. Información del proyecto de acuerdo con los requerimientos que establezca la Unidad de Planeación Minero Energética –UPME.

**Parágrafo.** Para efectos de la aplicación del presente artículo, la Unidad de Planeación Minero Energética –UPME estará facultada para que, a través de actos administrativos, establezca los demás requisitos que considere necesarios, así como los formatos para la presentación de la información y los soportes requeridos en cada caso.

**Artículo 1.2.1.18.79. Procedimiento para solicitar la certificación.** Para la expedición de la certificación para la procedencia de los beneficios tributarios de que tratan los artículos 1.2.1.18.70. a 1.2.1.18.80. de este Decreto, se establece el siguiente procedimiento:

1. El solicitante deberá realizar la solicitud a través de la ventanilla única destinada por la Unidad de Planeación Minero Energética –UPME para tal fin.
2. El solicitante deberá realizar el pago a la Unidad de Planeación Minero Energética –UPME por concepto de servicios de evaluación, según corresponda, de conformidad con la resolución en la se establezcan las tarifas para cada caso.
3. La Unidad de Planeación Minero Energética –UPME verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos.
4. Para proyectos de generación de energía eléctrica a partir de Fuentes no Convencionales de Energía –FNCE mayores a 1MW de capacidad, el solicitante deberá realizar la inscripción en el registro de proyectos de generación de la Unidad de Planeación Minero Energética –UPME.
5. La UME emitirá la certificación con el resultado de la evaluación de la solicitud.

**Parágrafo 1.** Para efectos de la aplicación del presente artículo, la Unidad de Planeación Minero Energética –UPME desarrollará el procedimiento específico a través de actos administrativos.

**Parágrafo 2.** La certificación de la inversión causante de la deducción, será emitida en un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de momento en que la solicitud sea radicada en la Unidad de Planeación Minero Energética –UPME, con el lleno de los requisitos. En caso que las solicitudes no sean claras o estén incompletas, el plazo de evaluación será suspendido hasta tanto el solicitante allegue las aclaraciones o la información faltante o complementaria.

*Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y se modifica el Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”.*

**Artículo 1.2.1.18.80. Contenido mínimo de la certificación para la procedencia de los beneficios tributarios de que tratan los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014.** La certificación para la procedencia de los beneficios tributarios de que tratan los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, será una comunicación suscrita por el representante legal de la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, que incluya como mínimo:

1. Identificación de las personas naturales y/o jurídicas que realizaron la solicitud.
2. Nombre y breve descripción del proyecto.
3. Beneficio tributario sobre el cual se expide la certificación.
4. Beneficio energético del proyecto.
5. Lista de bienes o servicios evaluados, incluyendo marca y referencia.
6. Indicación de los recursos que proceden contra la decisión.

**ARTÍCULO 2.- Adición de los artículos 1.3.1.12.21. y 1.3.1.12.22. al capítulo 12 del título 1 de la parte 3 del libro 1 del Decreto 1625 de 2015, Único Reglamentario en Materia Tributaria.** Adiciónense los artículos 1.3.1.12.21. y 1.3.1.12.22. al capítulo 12 del título 1 de la parte 3 del libro 1 del Decreto 1625 de 2015, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

**“Artículo 1.3.1.12.21. Exclusión del impuesto sobre las ventas -IVA en la importación y la adquisición de equipos, elementos y maquinaria, para producción y utilización de energía.** Están excluidos del impuesto sobre las ventas – IVA la importación y la adquisición de equipos, elementos y maquinaria, nacionales o importados, y la adquisición de servicios que se destinen a nuevas inversiones y preinversiones para la producción y utilización de energía a partir de Fuentes no Convencionales de Energía –FNCE, así como aquellos destinados a la medición y evaluación de los potenciales recursos, de conformidad con la certificación emitida por la Unidad de Planeación Minero Energética –UPME-

**Parágrafo 1°.** La Unidad de Planeación Minero Energética – UPME mantendrá a disposición de los interesados la lista de bienes y servicios para la producción de energía a partir de Fuentes no Convencionales de Energía– FNCE, así como para la medición y evaluación de los potenciales recursos, teniendo en cuenta criterios técnicos que justifiquen la relación de los bienes y servicios con proyectos de Fuentes no Convencionales de Energía -FNCE.

Adicional a la citada lista de bienes y servicios, el público en general podrá solicitar ante la Unidad de Planeación Minero Energética –UPME que considere y evalúe la posibilidad de su ampliación, allegando una relación de los bienes y servicios, junto con la justificación técnica de su uso dentro de los proyectos de Fuentes no Convencionales de Energía –FNCE. Lo anterior de conformidad con los procedimientos y plazos que la Unidad de Planeación Minero Energética –UPME establezca para tal fin.

*Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y se modifica el Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía".*

**Parágrafo 2°.** La certificación expedida por la Unidad de Planeación Minero Energética –UPME incluirá las cantidades y subpartidas arancelarias con la finalidad de soportar la declaración de importación ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, así como para solicitar la exclusión de impuesto sobre las ventas -IVA en las adquisiciones nacionales.

**Artículo 1.3.1.12.22. Exención de gravamen arancelario del artículo 13 de la Ley 1715 de 2014.** Para la procedencia de la exención del gravamen arancelario las personas naturales y jurídicas titulares de nuevas inversiones en nuevos proyectos de Fuentes no Convencionales de Energía –FNCE deberán obtener previamente la certificación expedida por la Unidad de Planeación Minero Energética –UPME, la cual será resultado de obtener una evaluación favorable de la documentación allegada del proyecto de Fuentes no Convencionales de Energía –FNCE, de los equipos, elementos y maquinaria importados destinados exclusivamente a las etapas de preinversión e inversión.

La exención de que trata este artículo será aplicable y recaerá sobre maquinaria, equipos, materiales e insumos que no sean producidos por la industria nacional y su único medio de adquisición esté sujeto a la importación de los mismos.

Las personas naturales y jurídicas titulares de nuevas inversiones, deberán remitir ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE la solicitud de licencia previa, anexando la certificación expedida por la Unidad de Planeación Minero Energética –UPME.

Con el registro de la certificación ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE se entiende cumplida la solicitud de exención a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Conforme con lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto 925 de 2013, el Registro de Productores de Bienes Nacionales será instrumento de consulta y soporte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para evaluar y decidir sobre las solicitudes de licencia de importación que amparen los bienes a los cuales se refiere la presente sección.

El Comité de Importaciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo decidirá la aprobación de la solicitud de licencia previa para la exención arancelaria de importación de conformidad con el Decreto 925 de 2013 o los que lo modifiquen.

**Artículo 3.- Decaimiento de la sección 2 del capítulo 8 del Título III de la parte 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Minas y Energía.** A partir del treinta y uno (31) de diciembre de 2019, opera el decaimiento de la sección 2 del capítulo 8 del título III de la parte 2 del Decreto 1073 de 2015 y, por tanto, se retira del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Minas y Energía, los artículos contenidos en la sección mencionada.

*Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y se modifica el Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía".*

**Artículo 6.- Vigencia y derogatorias.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, adiciona los artículos 1.2.1.18.70. a 1.2.1.18.80. al capítulo 18 del título 1 de la parte 2 del libro 1 y los artículos 1.3.1.12.21. y 1.3.1.12.22. al capítulo 12 del título 1 de la parte 3 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, retira la sección 2 del capítulo 8 del título III de la parte 2 del Decreto 1073 de 2015 y deroga las secciones 1, 3, IV y V del capítulo 8 del título 3 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Minas y Energía.

### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

**ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA**

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA,

**MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO**

## SOPORTE TÉCNICO

### PROYECTO DE DECRETO

*“Por el cual se reglamentan los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y se modifica el Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”*

**Área Responsable:** UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

#### 1. ANTECEDENTES, OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA

##### 1.1. Antecedentes

La Ley 1715 del 13 de mayo de 2014 estableció el marco legal y los instrumentos para la promoción, desarrollo y utilización de las Fuentes No Convencionales de Energía -FNCE, en especial las de carácter renovable, en el sistema energético nacional, mediante su integración al mercado eléctrico.

La ley en el capítulo III, artículos 11 al 14, estableció los *“Incentivos a la inversión en proyectos de fuentes no convencionales de energía”*, los cuales, en su orden, son: deducción en renta, exclusión del impuesto sobre las ventas -IVA, exención del gravamen arancelario y depreciación acelerada de activos.

El Gobierno nacional con el fin de asegurar la debida aplicación de las disposiciones que en materia de incentivos se establecieron en la Ley 1715 de 2014 y con el fin de reglamentar los procedimientos generales para acceder a los mismos, expidió el Decreto 2143 del 4 de noviembre de 2015, *“Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con la definición de los lineamientos para la aplicación de los incentivos establecidos en el Capítulo III de la Ley 1715 de 2014”*.

Ahora, con la expedición de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*”, a través del artículo 174 se modificó el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, así:

ARTÍCULO 174. INCENTIVOS A LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON FUENTES NO CONVENCIONALES - FNCE. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. INCENTIVOS A LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON FUENTES NO CONVENCIONALES - FNCE. Como Fomento a la investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la producción de energía eléctrica con FNCE y la gestión eficiente de la energía, los obligados a

declarar renta que realicen directamente inversiones en este sentido, tendrán derecho a deducir de su renta, en un período no mayor de 15 años, contados a partir del año gravable siguiente en el que haya entrado en operación la inversión, el 50% del total de la inversión realizada.

El valor a deducir por este concepto en ningún caso podrá ser superior al 50% de la Renta Líquida del contribuyente, determinada antes de restar el valor de la inversión.

Para los efectos de la obtención del presente beneficio tributario, la inversión causante del mismo deberá ser certificada como proyecto de generación de energía eléctrica a partir de FNCE por la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME.

Para la efectiva aplicación de la deducción en renta como fomento a la investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la producción de energía eléctrica con Fuentes No Convencionales de Energía -FNCE y la gestión eficiente de la energía, de que trata el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, se requiere desarrollar el procedimiento para que la Unidad de Planeación Minero Energética –UPME expida la certificación correspondiente como requisito exigido para la procedencia de la deducción.

Sobre los desarrollos reglamentarios del artículo 11 de la Ley 1715 de 2014 contenidos en la sección 2 del capítulo 8 del título III de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía y dada la expedición del artículo 174 de la Ley 1955 de 2019, opera el decaimiento de las disposiciones reglamentarias contenidas en la sección 2 del capítulo 8 título 3 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector a partir del último día del año gravable 2019, considerando que el impuesto sobre la renta es un impuesto de periodo al que se aplica el artículo 338 de la Constitución Política.

De otra parte, el artículo 130 del Decreto 2106 del 22 de noviembre de 2019 modificó el artículo 12 de la Ley 1715 de 2014, en el sentido de asignar la competencia de expedir la certificación con miras a obtener el beneficio tributario de exclusión del impuesto sobre las ventas -IVA por el uso de Fuentes no Convencionales de Energía -FNCE a la Unidad de Planeación Minero Energética –UPME.

Como consecuencia de la expedición de la Ley 1955 de 2019 y del Decreto 2106 de 2019, resulta necesario reglamentar los artículos 11 y 12 de la Ley 1715 de 2014, lo que se propone hacer incluyendo las normas reglamentarias en el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, incluyendo adicionalmente la reglamentación de los artículos 13 y 14 de la misma, y en consecuencia, retirar las disposiciones reglamentarias de estos artículos contenidas en el Decreto 2143, compiladas en el Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Minas y Energía.

En consecuencia, la reglamentación de los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, tendrá en cuenta las modificaciones hechas por la Ley 1955 de 2019 y del Decreto

2106 de 2019, a la Ley 1715 de 2014, y se actualizarán las disposiciones para armonizar las competencias asignadas a la Unidad de Planeación Minero Energética –UPME con la finalidad de evaluar y certificar las inversiones en proyectos de Fuentes no Convencionales de Energía -FNCE y gestión eficiente de la energía para obtener los beneficios tributarios de: deducción de renta, exclusión de IVA, exención del gravamen arancelario y depreciación acelerada de activos.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014 corresponde a asuntos de naturaleza tributaria, resulta procedente incorporar la reglamentación en el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y, en consecuencia, se deben retirar o erogar las secciones correspondientes del capítulo 8 del título III de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.

## **1.2. Oportunidad y Conveniencia**

De acuerdo con los antecedentes presentados, es oportuna la expedición de este decreto, toda vez que se modificó la deducción en renta, al igual que la competencia para expedir las certificaciones que fueron asignadas a la Unidad de Planeación Minero Energética –UPME.

Con el fin de reglamentar las disposiciones y para dar pronta aplicación de la norma respecto de las condiciones allí establecidas tanto de beneficios como de competencias de las entidades encargadas, en particular para minimizar los traumatismos en el trámite que deben adelantar los usuarios solicitantes de los incentivos, es preciso expedir la modificación a los Decretos 1625 de 2016 y 1073 de 2015.

## **2. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

El proyecto de decreto aplicará para las entidades a cargo de los trámites de solicitud de la certificación para la obtención de los “Incentivos a la inversión en proyectos de fuentes no convencionales de energía” de que trata el capítulo III de la Ley 1715 de 2014, sin perjuicio de las modificaciones que se derivan del mismo sobre los demás incentivos tributarios. De igual manera, aplica para los interesados en obtener los beneficios.

## **3. VIABILIDAD JURÍDICA**

### **1.1 Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan la competencia para la expedición del correspondiente acto**

El proyecto de decreto se expide con base en la potestad reglamentaria establecida en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, así como en el artículo 20 de la misma norma.

El numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, dispone que: “Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones, y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes”.

La potestad reglamentaria es una facultad constitucional propia del Presidente de la República que lo autoriza para expedir normas de carácter general destinadas a la ejecución y cumplimiento de la ley. Esta facultad se caracteriza por ser una atribución constitucional inalienable, intransferible, inagotable, pues no tiene plazo y puede ejercerse en cualquier tiempo, e irrenunciable, porque es un atributo indispensable para que la administración cumpla con su función de ejecutar la ley.

## **1.2 La vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada**

El artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, fue modificado por el artículo 174 de la Ley 1955 de 2019 y se encuentra vigente.

El artículo 12 de la Ley 1715 de 2014, fue modificado por el artículo 130 del Decreto Ley 2106 de 2019 y se encuentra vigente.

Los artículos 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, se encuentran vigentes.

## **1.3 Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas, si alguno de estos efectos se produce con la expedición del respectivo acto**

Se adicionan los artículos 1.2.1.18.70. a 1.2.1.18.80. al capítulo 18 del título 1 de la parte 2 del libro 1 y los artículos 1.3.1.12.21. y 1.3.1.12.22. al capítulo 12 del título 1 de la parte 3 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se retira la sección 2 del capítulo 8 del título III de la parte 2 del Decreto 1073 de 2015 y se derogan las secciones 1, 3, IV y V del capítulo 8 del título 3 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Minas y Energía.

## **1.4 Revisión y análisis de las decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pudieran tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto**

De acuerdo con la información suministrada y avalada por el Coordinador del Grupo de Defensa Judicial de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, una vez analizadas las bases de datos de procesos con las que cuenta dicha dependencia, no se evidenciaron sentencias judiciales expedidas con relación a la expedición del presente Decreto.

#### **4. IMPACTO ECONÓMICO**

Lo dispuesto en el presente decreto no impacta directamente los recursos de la Nación, teniendo en cuenta que su objeto es desarrollar la Ley 1715 de 2014 y los impactos económicos de esta se evaluaron en el trámite de su expedición; además, las modificaciones relacionadas con el cambio en la competencia de la entidad que estará encargada de expedir la certificación correspondiente necesaria para la procedencia del beneficio tributario de deducción en renta y demás incentivos tributarios, no generan impacto económico.

#### **5. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL**

No aplica, teniendo en cuenta que no se requiere disponibilidad presupuestal para la expedición de este decreto, toda vez que no genera ningún costo.

#### **6. IMPACTO MEDIO AMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL**

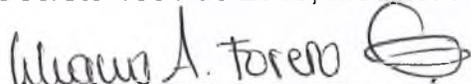
No aplica, en razón a la finalidad del proyecto decreto.

#### **7. CONSULTA**

No aplica.

#### **8. PUBLICIDAD**

Se realiza la publicación del proyecto de decreto para comentarios de la ciudadanía en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por el término de quince días conforme con lo previsto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017.



**LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ**  
Dirección de Gestión Jurídica  
Unidad Administrativa Especial de Dirección de  
Impuestos y Aduanas Nacionales



**LUCAS ARBOLEDA HENAO**  
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica  
Ministerio de Minas y Energía